

San Fernando, a quince de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, constituido por los magistrados Rafael Escalante Ortega, Eliana Taborga Collao y Carlos Pérez Díaz, los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RIT 140 - 2019; RUC 1700792923-4**, seguida en contra de **RONALD MANUEL DONOSO FUENZALIDA**, cédula de identidad 17.259.145-0, 31 años, soltero, nacido en San Fernando 23 de septiembre de 1989, cesante, con domicilio en Guadalupe 393, San Fernando.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal Víctor Bobadilla Gómez y en representación de la parte querellante compareció el abogado Juan Sebastián Vidal Moya. La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Gabriel Henríquez Arzola.

Con motivo de la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, la audiencia se realizó mediante la plataforma zoom.com, sin existir cuestionamientos por parte de los intervinientes. Asimismo, se autorizó la comparecencia del acusado en forma remota.

SEGUNDO: Acusación y argumentos de la Fiscalía. La acusación fue la siguiente: *“El día 24 de agosto del año 2017 alrededor de las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima xxxxxxxx, de doce años de edad se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Villa Doña Georgina II, pasaje Ventisquero N° 0774, comuna de San Fernando, al que había llegado unos minutos antes en compañía de sus hermanas xxxx DONOSO MUÑOZ de dos años de edad, quien se hallaba dentro de la casa junto a la víctima y xxxxx de diecinueve años, quien permanecía en el antejardín junto a su pololo, es atacada por el acusado RONALD DONOSO FUENZALIDA, quien es pareja de la madre de la víctima y padre de la menor xxxx, quien ingresó a la casa antes que llegara la víctima y su hermanas. En el momento en que el acusado se percató de la presencia de xxxxx se abalanzó sobre la víctima, manteniendo un cuchillo cocinero de treinta centímetros de largo, siendo su hoja de diecisiete centímetros, procediendo a apuñalarla con la intención de matarla, ocasionándole a la víctima una herida penetrante torácica izquierda, fracturas costales y heridas cortantes múltiples en hombro, brazo y mano izquierda, logrando la víctima pedir auxilio a su hermana xxxx que se encontraba en el antejardín, dándose a la fuga el acusado hacia el antejardín donde se encuentra con xxxxxx y su pololo JUAN REYES HERNANDEZ, quienes observan sus características físicas y de vestimentas, procediendo luego el acusado a devolverse a la casa y subirse al techo de la misma para continuar su huida, siendo en esos momentos más tarde detenido por Carabineros. La víctima fue trasladada al Hospital de San Fernando donde debió ser operada debido a la gravedad de sus lesiones, las que evaluadas por el médico legista de San Fernando fueron calificadas como graves.” (sic)*

El Ministerio Público calificó el hecho como constitutivo de un **delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, el que se encontraría **frustrado** y en el que atribuyó al imputado participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N° 1 del cuerpo legal ya mencionado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, indicó que beneficia al acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal y que lo perjudica la agravante prevista en el artículo 12 número 18 del mismo cuerpo normativo.

Como pena, solicitó imponer diez años de presidio mayor su grado mínimo, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la incorporación en el registro de ADN de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN. Todo lo anterior, mas la correspondiente condena en costas.

En su **alegato de apertura** calificó el hecho como espeluznante por corresponder al ataque de una niña de 12 años y por las circunstancias del mismo. Precisó que el día de los hechos, al anochecer llegó hasta su domicilio la víctima y sus dos hermanas, lugar en que la aguardaba el acusado, quien al verla la atacó con un cuchillo provocándole heridas en la zona axilar, en el hombro izquierdo y en la región cervical, así como también algunas en sus manos las que tuvieron el carácter de defensivas. No obstante, el niña logró pedir auxilio a su hermana que estaba en el antejardín junto a su pololo. Por su parte, el agresor logró huir del lugar siendo visto por los vecinos en el instante que se desplazaba por los techos de las casas aledañas.

Añadió que la prueba daría cuenta que el acusado fue hallado a dos cuadras del domicilio de la víctima y que para evitar ser detenido se auto apuñaló en el pecho con el mismo cuchillo que había atacado a la víctima, siendo en definitiva trasladado al Servicio de Urgencia, donde la madre y la hermana de la niña lo reconocieron, agregando que era el padre de xxxx (la hermana menor de la ofendida).

En suma, con la prueba referida mas la declaración del perito López no quedarían dudas respecto de que la intención del acusado fue la de dar muerte a xxxxxxxx

Como **alegato de clausura**, señaló que sin perjuicio que los hechos no fueron controvertidos, los testimonios de la víctima, de su hermana xxxx y de su madre xxxx acreditaron suficientemente la hipótesis fáctica contenida en la acusación.

En cuanto a lo debatido, hizo presente que el Ministerio Público acusó por un delito de homicidio frustrado sobre la base de hechos objetivos, particularmente el ataque a una niña de 12 años con un cuchillo cocinero en el que se le provocaron las múltiples lesiones que describió el perito Lasta, algunas de las cuales tuvieron entidad

homicida, quedando en evidencia que la intención del acusado fue la de dar muerte a xxxxxx, objetivo que no logró gracias a la intervención de terceros.

En cuanto a la declaración del acusado, señaló que fue mendaz al señalar que su intención era suicidarse pues no contaba con ningún elemento para dichos fines. En el mismo sentido, afirmó que su objetivo ha sido buscar la impunidad y muestra de ello fue la auto lesión que se provocó al momento de su detención.

Finalmente, hizo presente que el móvil del acusado fue infringir dolor a la madre de xxxx, xxxxx, por haberle perjudicado la vida al quedar embarazada.

TERCERO: Argumentos de la querellante. En su **alegato de apertura**, luego de referir los hechos de la acusación, señaló que éstos resultarían acreditados con la prueba que se incorporaría en el juicio.

En su **alegato de clausura**, afirmó que los hechos resultaron acreditados con la prueba de cargo. En dicho sentido, destacó el testimonio de la víctima y de sus familiares quienes dieron cuenta del hecho, el de los carabineros que desarrollaron el procedimiento, el de un vecino que saltó la reja y asistió a la niña pudiendo ver las condiciones en que se encontraba, y la exposición del perito médico Lastra quien refirió que la víctima presentaba heridas de carácter defensivo.

Respecto de la declaración del acusado, hizo presente que si bien reconoce los hechos, evitó asumir su responsabilidad al indicar que ingresó al domicilio de la víctima con la intención de suicidarse y que se habría visto motivado por el accionar de terceras personas.

Finalmente, llamó la atención respecto de las consecuencias que refirió la víctima, entre otras, que a partir de este hecho cambió su vida y que quedó con secuelas físicas y psicológicas.

CUARTO: Argumentos de la Defensa. En su **alegato de inicio** manifestó que no controvertiría el hecho ni la participación punible de su representado. Añadió que su objetivo en el juicio sería elevar el grado de convicción del Tribunal, pidiendo especial atención a los antecedentes que guardan relación con la situación psicológica del acusado al momento de los hechos, las que habrían motivado su actuar.

En su **alegato de clausura**, reiteró su postura de inicio, agregando que cumplió con su objetivo colaborativo incluso mas allá de los límites de la acusación. Asimismo, señaló que lo declarado por su representado se vio ratificado con la prueba de cargo, elevando de esta forma el grado de convicción del Tribunal.

CUARTO: Declaración del acusado El acusado declaró en el juicio que en 2013 conoció e inició una relación con a xxxxxx (la madre de la víctima), época en la que se encontraba postulando al Ejército, lo que logró en diciembre de ese año al ingresar a la Escuela de Suboficiales.

Respecto de su relación con xxx, señaló que funcionó bien y que siempre le manifestó su intención de no ser padre. No obstante, el 20 de enero de 2014 xxx le informó que esperaban un hijo, situación que provocaría su expulsión de la Escuela de Suboficiales, por lo que le solicitó mantener en secreto el nacimiento de su hija hasta que lo nombraran en un cargo de planta.

Añadió que en 2015 y contrario a lo acordado, xxx informó a sus padres de la existencia de su hija y lo demandó por una pensión de alimentos, situación por la que fue arrestado por más de un mes. En los meses sucesivos la relación fue buena, pero se veían poco lo que derivó en su término, entendiendo xxxx que era por otras razones. Así las cosas, en ese año, eligió como destinación la ciudad de San Fernando, por lo que apenas llegó se reunió con xxx, mediaron una pensión de alimentos y él empezó a visitar en forma regular a su hija, generándose un quiebre ya que xxxx lo buscaba constantemente en el regimiento, generaba escándalos y hacía comentarios a sus compañeros de trabajo, arriesgando con esto su permanencia en el Ejército.

En ese contexto, en agosto de 2017 xxxx le señaló que si no iba a verla, ella concurriría al regimiento, por lo que colapsó.

En cuanto a los hechos de la causa, señaló que el 24 de agosto de 2017 concurrió hasta el domicilio de xxxx ubicado en el pasaje Los Regidores, vistiendo ropa oscura y un pasa montañas, con el objetivo de suicidarse colgándose de un árbol que había en el antejardín. Una vez en la casa, durante unos 40 minutos, estuvo en una habitación pensando cómo se colgaría, definiendo que los haría con el rostro cubierto con un pasamontañas para que así solo xxx le viera la cara. En dichas circunstancias llegaron al domicilio las hijas de xxx, permaneciendo en el antejardín la mayor junto a su pareja, por lo que él se dirigió al comedor encontrado ahí a la víctima, quien no lo conoció, y a su hija, preguntándole a xxxxxx si podía entrar al baño. Indicó que en aquel momento xxxxxx estaba en la cocina preparando leche o un té y que al pasar por su lado vio un cuchillo cocinero que había en el lugar con éste la atacó cayendo la niña al suelo, quien gritó haciendo que se percatara de lo sucedido la hermana mayor. Por ello él salió al antejardín, caminó pensando en qué haría, tomó una escalera, subió al techo y caminó por el de las casas aledañas hasta llegar a la de un vecino a quien le había vendido un automóvil, en la que entró al baño viendo pasar a las patrullas de Carabineros. Posteriormente salió a la calle y caminó, momentos en que escuchó la motocicletas de Carabineros por lo que para evitar su detención se auto infirió una puñalada en el corazón, la que en definitiva le perforó un ventrículo y un pulmón, recobrando la conciencia cuando estaba en el hospital.

En cuanto a la forma que ingresó al inmueble, señaló que unos dos o tres días antes xxxx le había pasado llaves para ingresara libremente y con éstas abrió el candado de la reja del antejardín.

Finalmente, indicó que se arrepiente de lo que hizo y que el suicidio era un castigo por lo que le había hecho la madre de la víctima. Asimismo, refirió que los psiquiatras le indicaron que actuó en un momento de inconciencia y que esta declaración es la primera vez que relata lo sucedido aquel día, pues nunca se le citó para estos efectos.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba aportada al juicio. El Ministerio Público incorporó en el juicio oral el testimonio de xxxxxxxx- la víctima -, de xxxxx, xxxxx, de ALEX BRAVO CIFUENTES, de JORGE AGUILERA CORTEZ, de MARCO GONZALEZ GONZÁLEZ, de DIEGO RIVERA FUENTEALBA, de CAMILA GONZALEZ GONZÁLEZ, HECTOR VARGAS GOMEZ; como prueba pericial el de INFORME DE LESIONES N° 25-18 expuesto por el médico Iván Lastra López; como prueba documental el DATO DE ATENCIÓN URGENCIA folio 2541812 del Hospital de San Fernando correspondiente a la víctima xxxxxxxx, el DATO DE ATENCIÓN URGENCIA folio 2541841 del Hospital de San Fernando correspondiente al acusado Ronald Donoso Fuenzalida, el CERTIFICADO DE NACIMIENTO de la víctima, y el CERTIFICADO DE NACIMIENTO de xxxxx; y como otros medios de prueba un SET FOTOGRÁFICO del suceso lugar de ocurrencia de los hechos y lugar de detención del acusado.

La querellante hizo suya la prueba de la Fiscalía y no incorporó adicional.

Por su parte, la Defensa incorporó el testimonio de JESSICA DONOSO FUENZALIDA y de FRANCISCO ZAMORANO GALLARDO, y como prueba documental, el INFORME MÉDICO emitido por el Ejército de Chile, Comando de salud, Hospital Militar de Santiago, firmado por Marlene Martínez Sepúlveda, médico psiquiatra y por María Escobar Arcos, jefe de servicio de psiquiatría adulto, fechado a dos días del mes de marzo del año 2018.; y el CERTIFICADO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA, otorgado el 6 de septiembre del año 2019, por el psicólogo Alex Candia Lisboa.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal. Este tribunal emitió **veredicto unánime condenatorio** respecto del acusado por su responsabilidad como autor directo de un delito de homicidio simple frustrado, previsto u sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, ilícito cometido en perjuicio de xxxxxxx el 24 de agosto de 2017 en la comuna de San Fernando.

OCTAVO: Hecho punible. Homicidio Simple. Artículo 391 N° 2 del Código Penal. Suele definirse el homicidio simple como una figura residual que resultaría del cotejo de los artículos 390, 391 N° 1 y 394 con el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en los siguientes términos: el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurren las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u

homicidio Calificado. (POLITOFF, MATUS Y RAMÍREZ. Lecciones de Derecho Penal Chile. Parte Especial. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 23).

Lo anterior determina que los elementos que deben concurrir para estar en presencia del delito por el que se condena – homicidio frustrado - son: a) la acción quitarle la vida a otro, sin determinación previa del medio utilizado, es decir, una **acción homicida** y b) que la **acción homicida sea idónea que provocar la muerte de la víctima**.

NOVENO: Acreditación de la acción homicida. De la prueba de cargo rendida en el juicio se advirtieron dos fuentes de información directa, la versión de la afectada y la confesión pura y simple del acusado. Dichas pruebas, en especial el testimonio de la víctima, fueron suficientes para acreditar la acción homicida que se imputó.

El merito probatorio de la declaración de la víctima derivó del hecho de ser una versión suficientemente contextualizada, objetiva, corroborada periféricamente y mantenida en el tiempo, virtudes que permitieron al Tribunal estimarla creíble. Ello sin perjuicio del respaldo directo que encontró en la declaración que en el juicio prestó el acusado.

DÉCIMO: Testimonio de la víctima. Para concluir la credibilidad del testimonio xxxxxxxx - la víctima -, el Tribunal tuvo que conocer su versión de los hechos y para aquello el Ministerio Público la convocó como testigo.

En la audiencia de juicio, xxxxxxxx declaró que vive junto a su madre xxxxxxxx y su hermana menor xxxxx (de dos años), que cursa segundo medio en el Liceo Neandro Schilling de San Fernando y que a la época de los hechos estaba en séptimo básico.

Respecto de los hechos objeto del juicio, señaló que aquel día, después de la escuela se juntó con unos amigos en el parque y mas tarde fue hasta la casa de su abuela donde se encontraba su hermana xxx, donde esperó a su hermana mayor xxx y juntas se fueron a su casa, no recordando si lo hicieron a pie o en colectivo.

Indicó que cuando llegaron a su domicilio no pudieron abrir el candado de la reja pues al parecer había sido forzado, por lo que con la ayuda de una amiga de su hermana que vivía en el sector saltaron la reja, precisando que a su hermana menor la hicieron entrar por un hoyo que existía en la parte inferior.

Una vez en el interior de la vivienda, ella dejó a su hermana pequeña viendo televisión y fue a la cocina a prepararle leche, en tanto que su hermana xxxx se quedó en el antejardín discutiendo con su pololo. En dichas circunstancias y estando en la cocina se asomó un hombre corpulento, que vestía ropa oscura, un pasamontañas, zapatillas blancas y que portaba una mochila, quien con el dedo le hizo señas de que guardara silencio y le dijo que era una amigo de su mamá, pidiéndole pasar al baño.

Por lo anterior ella se volteó, quemándose con agua caliente en una de sus manos, dejó la tetera y acto seguido sintió como que el hombre la abrazaba, momento en que éste tomó un cuchillo cocinero que estaba detrás de ella y la apuñaló.

Continuó su relato señalando que ante semejante ataque se defendió y gritó pidiendo auxilio a su hermana mayor, cayendo en definitiva al piso donde se arrastró hasta la puerta de acceso a la casa donde logró salir y presionar todos los botones de la alarma comunitaria. Agregó que ante lo sucedido, bajó del segundo piso su hermana xxxxx y la vio sangrando por lo que pidió que la sacaran para que no la observara en esas condiciones. Por su parte, el pololo de su hermana la tomó y la sacó al antejardín donde fue auxiliada por vecinos, llegando al lugar su padre quien la trasladó hasta el Hospital de San Fernando donde la ingresaron inmediatamente en el servicio de urgencias.

En cuanto a sus heridas, declaró que al caer se golpeó las costillas y se las fracturó, que luego de recibir la puñaladas se sintió desorientada, que le dolía y ardía y que sentía mucho sueño y que tras cerrar los ojos despertó cuando cocían sus heridas sin anestesia. Agregó que la recuperación fue rápida pero el dolor en las costillas durante las noches era insoportable. Precizando sus lesiones indicó que se fracturó las costillas del lado izquierdo, que presentó cortes en sus manos y brazos, así como que recibió entre 16 y 18 puñaladas en el pecho y el hombro, una de las cuales rozó la membrana de sus pulmones. Como consecuencia de sus heridas, perdió sensibilidad en su mano derecha dificultándole la escritura.

Finalmente, refirió que la persona que la atacó fue el padre de su hermana xxxxx, Ronald Donoso y que a partir del ataque su vida cambió completamente ya que se siente frágil, no puede socializar, no confía en nadie, vive aislada por temor y debe mantener tratamiento psiquiátrico.

UNDÉCIMO: La versión de la víctima fue suficientemente contextualizada. La versión de la víctima fue suficientemente contextualizada, permitiendo al Tribunal reconstruir intelectualmente el lugar y momento de los hechos. Así las cosas, xxxxxx nos entregó una relación de hechos lineal y lógica, en la que además de describir el atentado que sufrió, refirió en detalle las actividades previas que ejecutó, tales como el término de su jornada escolar, el encuentro con sus hermanas y la forma en que llegó y entró a sus casa, así también dio cuenta de las personas con quienes interactuó (sus hermana y la amiga de una de éstas).

En cuanto al hecho propiamente, mencionó las actividades que desarrollaba al momento de entrar en contacto con el acusado (preparaba leche para su hermana), lo que sintió al momento del ataque (que el acusado la abrazaba) y durante éste (dolor por la caída y por las estocadas recibidas), y la reacción natural que desplegó como fue defenderse, gritar por auxilio y arrastrarse hasta la puerta de la vivienda con el objetivo de salvar su vida. En el mismo sentido refirió las sensaciones

que experimentó al momento de ser atendida en el servicio de urgencias, al indicar que sintió dolor y somnolencia.

De esta forma se tuvo acceso a un relato rico en detalles, que contó con una estructura lógica y posible, el que fue situado en un tiempo y espacio determinado y compatible con los hechos descritos en la acusación. Además, se vio complementado por las impresiones y sensaciones que experimentó la víctima, permitiendo a estos jueces hacerse una idea del hecho, construcción intelectual que a su vez fue armónica con la restante prueba.

DUODÉCIMO: El relato de la víctima fue objetivo. El testimonio de la víctima se caracterizó por referirse en forma acotada a lo que sucedió aquel 24 de agosto de 2017, sin advertirse la incorporación de antecedentes sorprendentes, no consignado en la investigación o que pretendieran incrementar artificialmente el reproche respecto de la conducta del acusado.

DÉCIMO TERCERO: EL relato de la víctima fue corroborado periféricamente. El relato de la ofendida contó con múltiples y contundentes corroboraciones periféricas, entendiendo éstas como hechos acreditados que se sitúan en la órbita de la acción homicida, y que por su concurrencia y coordinación abonan la credibilidad del testigo.

A. La primera corroboración periférica giró en torno a los hechos anteriores al arribo a su domicilio por parte de la víctima y a aquellos inmediatamente previos al ataque.

En dicho sentido se conoció el testimonio presencial de su hermana, xxxx, quien respecto de este punto declaró que el 24 de agosto de 2017 pasó a buscar a sus hermanas xxxxxx (de 11 años) y xxxx (2 años) a la casa de su abuela y luego se dirigieron a su domicilio, donde a eso de las 18.30 horas se percataron que la llave del candado de la puerta de la reja giraba en banda como si lo hubiesen forzado, por lo que llamaron a mamá para consultarle por el desperfecto, respondiéndoles ésta que no sabía nada al respecto y que probablemente se había mojado. En vista de lo señalado, optaron por saltar la reja y pasar a su hermana menor por la parte inferior donde había un forado. Luego entró hasta la cocina en busca de algo contundente para abrir el candado, un martillo, y llamó a su pololo para que la ayudara, quien llegó al instante, en tanto que a su hermana xxx la dejó viendo televisión.

En el mismo orden de ideas y perfectamente concordante con lo relatado por xxxxxx y xxxx, declaró la madre de ambas, xxxxx, quien indicó que el día de los hechos, a eso de las 19,30 horas y mientras trabaja en la tienda Tricot recibió un llamado de su hija xxxx en el que le preguntaba por un desperfecto en el candado de la reja de su casa.

Sin perjuicio, que fue una fuente indirecta de información, también cumplió una función corroboradora la declaración del carabinero **HÉCTOR VARGAS GÓMEZ** quien señaló haber entrevistado a xxxxx, la hermana mayor de la víctima, la que le indicó que aquel día, a las 17,30 horas, salió del liceo, fue a buscar a su hermana menor a un jardín infantil y luego pasó por la casa de su abuela, para luego dirigirse a su hogar junto a la pequeña y a su hermana xxxxxx. Indicó que a eso de las 19,30 horas llegaron a su domicilio de pasaje Ventisquero 0774, percatándose que el candado de la reja no se podía abrir por lo que decidieron saltarla. En dichas circunstancias dejó a sus hermanas al interior de la casa, a xxxxxx preparando la leche de xxxx en tanto que ella fue al antejardín a tratar de abrir el candado con la ayuda de su pololo.

B. La segunda corroboración periférica corresponde a los hechos acaecidos inmediatamente después del ataque.

En dicho sentido el Tribunal ponderó el testimonio presencial de xxxxx, quien en forma coincidente con la víctima señaló que luego de dejar a sus hermanas en el interior de su casa y al encontrarse en el antejardín junto a su pololo tratando de abrir el candado de la reja escuchó ruidos extraños, que activaron la alarma y que su hermana xxxxxx pedía auxilio, momento en que cerraron la puerta de ingreso a la vivienda. Por ello se asomó por la ventana pudiendo ver a un sujeto grande, que vestía ropa oscura, zapatillas blancas y un pasamontañas premunido de un cuchillo cocinero que pertenecía a su casa, quien salió por la misma puerta y la amenazó ella y a su pololo con apuñalarlos ello con el objetivo de que se quedaran callados, además les señaló “que ahora eran de él”, todo esto mientras el hombre escalaba la reja y huía por los techos de las casas aledañas.

La testigo añadió que en forma inmediata entró a la casa y encontró a su hermana tendida en el piso sobre un charco de sangre, quien le decía que no quería morir, en tanto que su hermana pequeña observaba esta situación desde la escalera, por lo que optó por tapparle la cara a la pequeña y luego contener las heridas de xxxxx, a quien le costaba respirar. Preciso que la blusa de colegio que vestía la víctima estaba completamente ensangrentada, que existían manchas de sangre en el comedor y en la cocina y que su hermana presentaba heridas en sus manos y brazos, que le dolía un costado y que le costaba respirar. En vista de lo anterior su pololo tomó en brazos a xxxxxx y la sacó al antejardín en tanto que ella llamó a su madre, quien no le contestó, y luego a su padre quien llegó a los pocos minutos y trasladó a xxxxx hasta el hospital. En este punto, cabe señalar que la testigo xxxxxx indicó haber recibido un segundo llamado de su hija el que no pudo contestar.

También refiriéndose a lo sucedido inmediatamente después del ataque, el Tribunal tuvo acceso al relato del también testigo presencial **ALEX BRAVO CIFUENTES**, el que indicó que el día de los hechos, cuando transitaba por calle Juan Godoy en dirección a su domicilio, vio a un joven salir en bicicleta pidiendo auxilio ya

que había una persona herida con un cuchillo, motivo por el que él llamó a Carabineros.

Agregó el testigo que en el domicilio afectado había una niña de unos 14 años herida en el antejardín quien decía que no quería morir y que le dolía mucho el pecho. Añadió que la afectada tenía su blusa completamente ensangrentada y que ante esta situación saltó la reja para auxiliarla, la revisó e intentó contener sus heridas. Asimismo, señaló que en el lugar estaba la hermana mayor de la víctima, una joven de unos 17 años y que a los pocos minutos llegó el padre de la niña herida y se la llevó.

Al igual que en la corroboración anterior, el testimonio del carabinero **HÉCTOR VARGAS GÓMEZ** respaldó la declaración de xxxx al dar cuenta de la información que en este punto le proporcionó el día de los hechos. En dicho sentido declaró el policía que la referida le informó que mientras trataba de abrir el candado de la reja de su casa junto a su pololo escucharon gritos de auxilio de xxxxxx por lo que regresó a la casa y vio por la ventana, en el interior, a un sujeto de contextura gruesa, vestido con ropa negra, zapatillas blancas y con un pasamontañas y a su hermana xxxxxx tendida en el piso y ensangrentada. Añadió que en el instante seguido el sujeto la amenazó con apuñalarla si no lo dejaba salir, quien en definitiva huyó por los techos, en tanto que ella asistía a su hermana herida.

C. La tercera corroboración periférica correspondió a las lesiones que sufrió xxxxx xxxxx.

En este capítulo el Tribunal observó al información referida a las lesiones sufrió xxxxxxx, la que se vio corroborada y complementada por diversas fuentes de prueba. En primer lugar se ponderaron los dichos de la testigo xxxxx quien mencionó que su hermana sufrió 16 cortes en sus manos, brazos, cuello y tórax, y que como consecuencia de éstas le debieron colocar injertos de piel en su mano derecha la que quedó sin sensibilidad y que con ocasión de todas éstas, se ha visto sometida a tratamiento psiquiátrico, ha presentado crisis de pánico, sufrido depresión y ha incurrido en intentos de suicidio.

Por su parte, la testigo xxxx, señaló que luego de enterarse del ataque sufrido por su hija xxxxxxx se trasladó hasta el Hospital de San Fernando donde la pudo ver en el momento en que le cosían las heridas de sus manos, procedimiento que debieron realizar sin anestesia. Describiendo las lesiones señaló que su hija presentaba dos cortes en su mano izquierda y también en su mano derecha, estocadas en el pecho, en una axila y en el hombro, alcanzando un total de 16 puñaladas, lesiones por las que debió permanecer hospitalizada durante una semana. En cuanto a las secuelas, indicó que xxxxxx presenta dificultad para escribir con su mano izquierda, siendo ella zurda, así como también mantiene algunos dolores en la zona de las costillas por lo que le cuesta respirar. En el plano emocional, refirió que la niña, luego del ataque cambió mucho, que tiene miedo a los hombres y que debe asistir a un tratamiento psiquiátrico.

Cumpliendo la misma función, el Tribunal conoció el **DATOS DE ATENCIÓN DE URGENCIA FOLIO 2541812** del Hospital de San Fernando, documento que da cuenta de la atención realizada a xxxxxxxx el 24 de agosto de 2017 a partir de las 20:30 horas. Indica el documento, en lo pertinente y en lo que se logra descifrar, que la paciente presentaba una evidente herida penetrante torácica izquierda, neumotórax izquierdo y fracturas costales en l lado izquierdo y heridas cortante múltiples. Asimismo, refiere la orden de hospitalización.

D. La cuarta corroboración periférica correspondió a la acreditación de un sitio del suceso perfectamente compatible con el relato la víctima.

Como primera noticia del sitio del suceso el Tribunal contó el relato de xxxxxx, testigo que refirió el lugar en los mismo términos que la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, estos jueces pudieron conocer de mejor forma el sitio del suceso y los vestigios del ataque mediante con la declaración del carabinero **JORGE AGUILERA CORTÉZ**.

El referido policía señaló ser miembro del Labocar de Rancagua y en cumplimiento de dicha función el 24 de agosto de 2017 le correspondió realizar diligencias investigativas respecto de un delito de homicidio frustrado. Fue así que se presentó en el sitio del suceso, el que correspondía al número 00774 del pasaje Ventisquero en la Villa Georgina II en la comuna de San Fernando.

En cuanto a sus pericias, indicó que halló en la puerta de ingreso de la vivienda y en el sector del comedor manchas rojizas, respecto de la que levantó las respectivas muestras. Preciso que en las manchas observadas su podía apreciar el desplazamiento de un cuerpo.

También a requerimiento del Fiscal, explicó un **SET FOTOGRÁFICO** en el que el Tribunal pudo apreciar el frontis de la casa de la víctima, la que correspondía al número 0774 del pasaje Ventisquero (foto 1), la intersección de las calles en la que se logró la detención del acusado (foto 2) , una vista de la puerta de ingreso a la vivienda (foto 3 y 9), una vista del patio anterior del inmueble (Foto 4 y 8), los puntos del patio desde los que levantó evidencia (Fotos 5, 6 y 7), las manchas de sangre que se encontraron al interior del inmueble con indicación del punto desde el que se levantaron las muestras (Fotos 11, 12 y 13) y finalmente una imagen de la marca de sangre que dejó el cuerpo al ser arrastrado (Foto 14). Así, el Tribunal pudo conocer el cuchillo con el que se atacó a la víctima, el que impresionó como uno del tipo cocinero y de gran tamaño.

De la forma antes dicha, el relato de xxxxxx contó con corroboraciones periféricas múltiples, las que al acreditar antecedentes incorporados en su relato otorgan credibilidad al núcleo de su declaración, la descripción de la acción homicida propiamente tal.

DÉCIMO CUARTO: El relato de la niña fue mantenido en el tiempo.

Prosiguiendo con el examen de credibilidad del testimonio de la víctima, el Tribunal pudo constatar que se trató de una versión mantenida en el tiempo. Para así concluir, se valoraron testimonios que se refirieron a lo que la niña informó desde el inicio de la investigación, versión que fue perfectamente coincidente con la entregada en la audiencia de juicio.

De la forma antes dicha, los jueces consideraron la declaración de xxxxxx, madre de la niña, quien se pudo entrevistar con ella cuando era atendida en el servicio de urgencia del Hospital de San Fernando, oportunidad en la que le señaló que mientras preparaba la leche de su hermana chica en la cocina apareció un hombre alto de contextura gruesa, que usaba un pasamontañas y que portaba un cuchillo que estaba en la cocina, el que con la voz cambiada le dijo que era una amigo de su madre, persona que la agredió con un cuchillo.

La segunda noticia que se tuvo de la versión de la víctima fue traída a juicio por **DIEGO RIVERA FUENTEALBA**, carabinero de la SIP de San Fernando, el que señaló que le correspondió entrevistar a la víctima, quien le refirió que el día de los hechos llegó junto a sus hermanas a su casa, oportunidad en la que se percataron que el portón se encontraba forzado por lo que ingresaron saltando la reja. Una vez en el interior concurrió a la cocina a preparar la leche de su hermana menor en tanto que su hermana xxxxx se quedó en el antejardín tratando de abrir el candado de la reja. Indicó la niña que de un momento a otro, en la zona que conecta la cocina con el comedor, vio a un hombre vestido de negro y encapuchado quien se identificó como una amigo de su madre y le pidió el baño. En dicho momento ella giró de regreso a la cocina logrando presionar los botones de la alarma comunitaria, siendo agredida por le sujeto, quien sin mediar provocación alguna, la apuñaló.

DÉCIMO QUINTO: En suma, al reunir el relato de la víctima los caracteres de ser suficientemente contextualizado, objetivo, corroborado y mantenido el tiempo, con claridad se pudo arribar a la conclusión de se está frente una versión de los hechos creíble y con la entidad suficiente para dar por acreditada la acción homicida descrita en la acusación.

DÉCIMO SEXTO: La acción homicida desplegada por la víctima era idónea para provocar la muerte. Sin perjuicio que el Dato de Atención de Urgencia de la víctima valorado precedentemente en el capítulo de las corroboraciones periféricas señaló en términos generales la heridas que presentaba xxxxxx al momento de ingresar al Servicio de Urgencias del Hospital de San Fernando (una evidente herida penetrante torácica izquierda, neumotórax izquierdo, fracturas costales izquierda y heridas cortante múltiples), el detalle de éstas fue expuesto por el perito del Servicio Médico Legal, el doctor **IVÁN LASTRA LÓPEZ** quien declaró que el 14 de marzo de 2018 examinó a xxxxxx, de 12 años, quien concurrió acompañada por su madre la que le

manifestó que el 24 de agosto e 2017 a las 19.30, en su domicilio, la niña sufrió una agresión por parte de un varón conocido de nombre Ronald Donoso, quien era su ex pareja, el que la agredió con un objeto corto punzante en las manos, hemitórax y brazo izquierdos, sin mediar provocación.

Señaló el médico que de acuerdo a los antecedentes que tuvo a la vista, la niña fue trasladada por su padre hasta el Hospital de San Fernando donde quedó hospitalizada por 12 días.

Se le adjuntó fotocopia del DAU de 24 de agosto a las 20.30 horas donde se consignan los diagnósticos de heridas cortantes en hemotórax izquierdo leve o basal una fractura de arco costal izquierdo, siendo destinada UTI pediátrica. Adjuntó también la ficha clínica del Hospital de San Fernando, donde destacó la hoja de epicrisis con fecha de ingreso 15 de agosto y egreso el 5 de septiembre en la que se consignó a su ingreso como lúcida, consciente, hemodinámicamente estable, con leve dificultad respiratoria y con evidente lesión cortante en el tórax. Se realizaron los diagnósticos de neumotórax izquierdo y hemitórax anterior, además de las lesiones cortantes en extremidades, se consignó una buena evolución y manejo multidisciplinario de diferentes especialidades quirúrgicas, dándosele de alta con tratamiento antibiótico y analgésico y derivación a cirugía, traumatología y psiquiatría infantil.

También refirió un informe kinesiológico de 23 de febrero de 2018 que consignó que presenta una buena evolución, no así respecto de algunas cicatrices que han presentado queloides sobre todo en la palma de la mano pero con 100% de funcionalidad, en dicho momento la niña se encontraba en kinesiterapia en el Hospital de San Fernando.

En el examen físico la observó en buenas condiciones generales, vigil, atenta y con múltiples cicatrices, destacando una hipo pigmentada lineal de 1,6 cm x 0,5 en región cervical posterior derecha, dos cicatrices en hemitórax izquierdo, una en el cuadrante supero externo y otra esternal baja a nivel de línea para esternal, además de múltiples cicatrices en palmas y dorso de manos, en antebrazo izquierdo, brazo izquierdo, axila izquierda y hombro izquierdo.

Concluyó que la lesiones son atribuibles a una agresión física con la acción de un objeto corto punzante con un pronóstico de carácter grave que suelen sanar en un periodo entre 35 a 40 días. La menor recibió atención médica quirúrgica y las lesiones sanaron dejando marcas estéticas compatibles con la cicatrices descritas sin dejar secuelas funcionales. Las lesiones son compatibles con el relato de la madre de la menor.

Complementó el informe el 28 de noviembre de 2018, oportunidad en la que consignó que las lesiones homicidas se presentaron en la zona del tórax donde se encuentra el núcleo vital, es decir, el corazón, el sistema respiratorio y los grandes

vasos del tórax ,los que al ser lesionados pueden potencialmente ser mortales. **En suma, las lesiones son compatibles con las del tipo homicida, en particular cuatro.**

De esta forma, al conocer la opinión científica del médico Lasta López, dictamen que no fue controvertido ni desvirtuado por prueba alguna, el Tribunal tuvo por asentado que cuatro de la lesiones infringidas en el tórax de la víctima eran idóneas para provocarle la muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Grado de desarrollo del delito. El delito imputado al acusado alcanzó el grado de frustrado, conclusión a la que se arribó al haberse acreditado que el hechor desplegó una acción homicida de magnitud como fueron 4 estocadas con un arma corto punzante en la zona torácica de una niña de 12 años de edad, las que tuvieron la entidad suficiente para provocarle la muerte, resultado que no se concretó gracias la oportuna acción del padre de la víctima que la trasladó hasta el Hospital de San Fernando y del personal médico de dicha unidad que la atendió.

DÉCIMO OCTAVO: Elemento subjetivo del delito. El Tribunal concluyó que el acusado actuó con dolo directo, ello en base a la acción homicida que se acreditó y sus circunstancias. Para dicho convencimiento bastó considerar las cantidad de lesiones corto punzantes que el hechor propinó a la víctima, quien al momento de los hechos tenía 12 años y la zona en las imprimió, esto en la zona torácica. Dicha acción por su magnitud y características y al no mediar provocación alguna dejaron en evidencia que el resultado buscado por el acusado solo pudo ser el dar muerte a xxxxxxx

DÉCIMO NOVENO: Participación de acusado. Sin perjuicio que la intervención del acusado en los hechos no fue controvertida, la prueba de cargo fue suficiente para acreditar su participación en el hecho.

En este orden de ideas, el Tribunal valoró los siguientes testimonios:

El testimonio de xxxxxxx, - la víctima – quien señaló que previo al ataque propiamente tal, cuando preparaba leche en la cocina de su casa, pudo ver al sujeto que la atacó, a quien describió como un hombre grande, corpulento, que vestía ropa oscura y zapatillas blancas y un pasamontañas. Respecto de dicho sujeto, escuchó mientras estaba tendida en el piso que sus vecinos indicaban que huía por los techos de las casas.

El testimonio de xxxxx, quien refirió que luego de escuchar los gritos de su hermana y acudir en su auxilio, pudo ver desde la ventana que junto a ella, en el interior de la casa, a un sujeto grande, de 1,85 de altura, corpulento, que vestía polerón y buzo oscuro, zapatillas blancas y un pasamontañas, quien portaba un cuchillo cocinero de su casa. Luego de ser amenazada por el hombre, escuchó ruidos en los techos y como sus vecinos indicaban que huía hacia el otro pasaje.

En el mismo sentido señaló que luego de ingresar a su hermana en el Servicio de Urgencia, escuchó que personal del recinto señalaba que venía llegando

carabineros con el sospechoso del ataque, sujeto al que subieron inmediatamente a una camilla de urgencias, momento en que observó a su madre mirarlo y decir “Ronald ¿Qué te pasó?”, pudiendo en ese instante ver que se trataba de una ex pareja de su madre y del padre de su hermana xxxx, siendo ésta la misma persona que había atacado a su hermana momentos antes.

El testimonio del carabinero **MARCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien el 24 de agosto a las 20.15 horas fue derivado a un procedimiento en la Villa Georgina II, específicamente en el pasaje Ventisquero con Juan Godoy, pues se daba cuenta de la comisión de un delito de robo en lugar habitado. Una vez en el sitio del suceso las personas presentes le indicaron que había una niña herida y que el autor había huido. Por lo anterior, con los demás efectivos se dividieron la búsqueda por las inmediaciones siguiendo las indicaciones que les formulaban los testigos, logrando la detención del acusado la cabo González en la intersección de las calles Rosa Marman con Fernando Baquedano, refiriendo la policía que el acusado se había auto infringido una lesión con un cuchillo en la zona del tórax.

El testimonio de la carabinera **CAMILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** quien señaló que el 24 de agosto de 2017, a las 20.06 horas, Cenco la derivó al pasaje Ventisquero por un procedimiento de robo en lugar habitado en el que un sujeto que vestía ropa oscura había herido a una niña con un cuchillo y huía por los techos de las casas. Por lo anterior realizó un patrullaje, advirtiendo en la intersección de las calles Rosa Marman y Juan Godoy a un sujeto con las características del atacante, el que al ver la presencia policial apuró su marcha y al llegar a la calle Fernando Baquedano y percatarse que ella bajaba de su moto se auto infirió una puñalada en el pecho. Indicó que al instante llegó el carabinero Vargas y que juntos lo atendieron, optando por trasladarlo en un carro policial hasta el Hospital de San Fernando, pues no habían ambulancias disponibles en ese momento. La policía ante una fotografía expuesta por el fiscal, reconoció el lugar en que el acusado se autolesionó (foto 2).

El testimonio del carabinero **HÉCTOR VARGAS GÓMEZ**, quien declaró que el 24 de agosto de 2017, a las 20.05 horas Cenco lo alertó de un procedimiento por un robo en lugar habitado en el sector de las calle Juan Godoy con Ventisquero en la Villa Georgina II. Por lo indicado, acudió al sitio del suceso encontrándose con otros dispositivos motorizados, entre ellos la cabo González. Refirió que en el procedimiento se le indicó que un sujeto había apuñalado a un niña en el número 0774 del pasaje Ventisquero y que se daba a la fuga por el lugar, el que era de contextura gruesa y que vestía ropa negra y zapatillas blancas. En dichas circunstancias, en el sector de las calles Rosa Marman y Fernando Baquedano divisó a un sujeto con las características reseñadas por lo que empezó a correr en su dirección siendo traspasado por la cabo González en moto. En dicho lugar y junto al minibús que se encontraba estacionado el acusado se enterró un cuchillo carnicero en el pecho por lo que le prestó auxilio y lo

trasladó en un carro policial hasta el Hospital de San Fernando, lugar en que unas mujeres lo reconocieron con el nombre de Ronald.

El testimonio de **xxxxx** quien indicó que luego de apersonarse en el Hospital de San Fernando y de ver a su hija, cuando se encontraba afuera del servicio de urgencias vio llegar un furgón de Carabineros, momento en que le avisan que ahí venía el agresor de su hija. Por lo anterior, se acercó al furgón pudiendo constatar que la persona que traían los policías era Ronald Donoso, el padre de su hija **xxxx** a quien preguntó qué es lo que le había pasado. Agregó que en ese momento estaba acompañada de su hija **xxxx** y que ella lo había reconocido como la persona que atacó a su hermana **xxxxx**.

Asimismo, indicó que ella entregó al acusado llaves de la casa, particularmente de su habitación, pues mantenían una relación estrictamente sexual.

El testimonio del carabinero **DIEGO RIVERA FUENTEALBA** quien refirió haber entrevistado a la hermana de la víctima, **xxxxx**, quien le indicó que al encontrarse con el sujeto que había agredido a su hermana, éste la amenazó con un cuchillo para lograr escapar, sujeto al reconoció en el Hospital de San Fernando cuando lo ingresaron con un cuchillo enterrado en el pecho.

El testimonio del carabinero **JORGE AGUILERA CORTÉZ**, quien declaró que el día de los hechos, a eso de las 22.30 horas el sargento Alcántara le hizo entrega de un cuchillo marca Tramontina de 29 cm de largo, el que le había sido entregado por una arsenalera del Hospital de San Fernando, el que presentaba manchas de rojizas en su estructura, evidencia que fue remitida al Laboratorio de biología.

De la sola lectura de los ocho testimonios reseñados, los que se caracterizaron por tener el carácter de presenciales en cuanto a los hechos que refirieron y no ser controvertidos por otra prueba, se puede concluir una secuencia que indica al acusado como el autor del delito. Así las cosas, **xxxxxx** y **xxxx xxx** pudieron señalar desde el primer momento las características físicas y de vestimenta del atacante, así como la forma en que huyó del sitio del suceso, datos que permitieron a la carabinero Camila González ubicarlo en las inmediaciones, misma función que cumplieron los carabineros Marco González y Héctor Vargas, todos quienes lograron la detención del sujeto y dieron cuenta de la autolesión que se aplicó en el tórax con el cuchillo con que había atacado a la **xxxxx**. Esta situación dio lugar a su traslado al Hospital de San Fernando, lugar en de forma espontánea fue reconocido por **xxxx** como el hombre que había apuñado a su hermana y luego como el padre de su hermana, según señaló el policía Rivera, misma información que en definitiva entregó **xxxxx**. De esta forma, el círculo se cerró con el testimonio del carabinero Aguilera Cortéz quien dio cuenta de la entrega en calidad de evidencia de un cuchillo por parte del servicio de urgencias del Hospital de San Fernando, respecto del cual se puede presumir que fue recuperado del pecho del acusado.

De esta forma, por la unidad temporal y espacial de los datos probatorios referidos, se acreditó suficientemente la intervención directa del acusado en el delito, actuación que corresponde a la hipótesis de autoría directa contemplada en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la conclusión del Tribunal se vio reforzada por un dato concreto entregado por xxxxxx, en el sentido que el acusado contaba con llaves de sus casa, lo que también fue confesado con éste, pudiéndose advertir disponía de una acceso expedito a la casa de la víctima lo que ene definitiva le permitió sorprenderla en el interior. Asimismo, debe considerarse que la condición de padre de xxxx Donoso Muñoz, conforme dio cuenta el respectivo **CERTIFICADO DE NACIMIENTO de xxxxx, documento que en lo pertinente**, indica como fecha de nacimiento el 26 de septiembre de 2014 y como sus padres a Ronald Manuel Donoso Fuenzalida y Blanca Esperanza Donoso Arias, le permitió un actuar mas expedito al acusado, pues en dichas condición conocía la dinámica familiar que le permitió la comisión de la delito.

VIGÉSIMO: Confesión del acusado. El acusado al declarar en el juicio confesó de manera pura y simple el delito descrito en la acusación y su participación en el mismo, aporte probatorio que permitió reforzar la credibilidad de la declaración de la víctima y de toda la prueba que la corroboró.

VIGÉSIMO PRIMERO: Convicción del tribunal. Valorada la prueba con libertad en los términos que se expresaron anteriormente y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal estimó acreditado **que el 24 de agosto del año 2017, alrededor de las 19.30 horas, en circunstancias que la víctima xxxxxx, de doce años de edad se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la Villa Doña Georgina II, pasaje Ventisquero N° 0774, comuna de San Fernando, al que había llegado unos minutos antes en compañía de sus hermanas xxxx de dos años de edad, quien se hallaba dentro de la casa junto a la víctima y xxxxx de diecinueve años, quien permanecía en el antejardín junto a su pololo, fue atacada por el acusado RONALD DONOSO FUENZALIDA, quien fue pareja de la madre de la víctima y padre de la menor xxxx, quien ingresó a la casa antes que llegara la víctima y su hermanas. En el momento en que el acusado se percató de la presencia de xxxxx se abalanzó sobre ella manteniendo un cuchillo cocinero de veintinueve centímetros de largo y la apuñaló con la intención de matarla, ocasionándole una herida penetrante torácica izquierda, fracturas costales y heridas cortantes múltiples en hombro, brazo y mano izquierda, logrando la víctima pedir auxilio a su hermana xxxx, dándose a la fuga el acusado hacia el antejardín donde se encontraba ésta y su pololo, quienes observaron sus características físicas y de vestimentas, procediendo luego el acusado a devolverse a la casa y subirse al techo de la misma para continuar su huida, siendo más tarde detenido por Carabineros. La víctima fue trasladada al Hospital de San Fernando donde debió ser operada debido**

a la gravedad de sus lesiones, las que evaluadas por el médico legista de San Fernando fueron calificadas como graves.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Explicación de la Defensa. La Defensa durante el juicio fue explícita en el sentido que no contaba con antecedentes que justificaran la acción de su representado, no obstante, señaló que la paternidad a la que lo habría llevado en contra de su voluntad la madre de xxxxxx al dar a luz a su hija xxx Donoso Muñoz, y el constante hostigamiento que ella - xxxx – habría ejercido con el objetivo que diera cumplimiento a sus deberes parentales, los llevaron a tomar la decisión de suicidarse en la casa de la víctima y circunstancialmente a lesionarla

Para respaldar dichos asertos la Defensa incorporó los siguientes medios de prueba:

El testimonio de JESSICA DONOSO FUENZALIDA, quien señaló ser la madre del acusado. Respecto de los hechos del juicio indicó que su hijo producto de muchas presiones agredió a una niña, situación que calificó como una pesadilla. Refirió que xxxx es su nieta y que su madre es xxxx. Respecto de esta última señaló que en una oportunidad se presentó en su casa y les informó respecto de la existencia su nieta. Asimismo, dijo que ella no se dio cuenta de muchas situaciones de su hijo, pero sabe que fue la relación que mantuvo con xxxx fue tortuosa, llegando al punto de solicitarle que no lo buscara más en su casa ni en el regimiento donde trabajaba. Finalmente, indicó que su hijo siempre cumplió con sus obligaciones y que estuvo en tratamiento y hospitalizado por dos meses, así como también que ha tenido intentos suicidas, los que no ha concretado gracias la medicación que recibe.

El testimonio de FRANCISCO GALLARDO ZAMORANO, quien señaló que es sargento primero del Ejército, condición en la que le correspondió trabajar con el acusado en 2017. Indicó que Donoso Fuenzalida era una persona tranquila y alegre y que las órdenes que le impartía las cumplía sin problemas. Agregó que en algunas oportunidades lo invitó a almorzar, pero nunca aceptó. Finalizó señalando, en que en una o dos ocasiones lo vio salir de la oficina notando al regreso un cambio en su estado de ánimo.

El INFORME MÉDICO emitido por el Ejército de Chile, Comando de salud, Hospital Militar de Santiago, firmado por Marlene Martínez Sepúlveda, médico psiquiatra, y por María Escobar Arcos, jefe de servicio de psiquiatría adulto, en el que se indica que con fecha 16 de agosto de 2018, el acusado recibe tratamiento en el Servicio de Psiquiatría de dicho establecimiento, ello a partir del 2 de marzo de 2018 con los siguientes diagnósticos: - Episodio depresivo grave y Trastorno de personalidad limítrofe descompensado. Se agregó que ha respondido favorablemente al tratamiento y que recibe dosis altas de antidepresivo y dosis moderadas de neuroléptico. Por la gravedad de su cuadro requiere de tratamiento psiquiátrico de largo aliento.

El CERTIFICADO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA, otorgado el 6 de septiembre del año 2019, por el psicólogo Alex Candia Lisboa, en el que en la parte conclusiva señala: “ Considerando todo lo anteriormente mencionado se estima que el evaluado, mantiene dificultades para lograr reinsertarse a su ámbito social, y en desempeñarse satisfactoriamente dentro del proceso judicial en curso, razón por la cual debiera continuar potenciando terapéuticamente sus manifestaciones ansiosas que le permitan a nivel efectivo una mayor estabilidad emocional y desenvolvimiento general en su vida”(sic)

El INFORME de la psicóloga Ida Elizondo Marambio de fecha 27 de noviembre del año 2017. En el documento se indica como conclusión: “El sujeto posee un nivel intelectual que le permite enjuiciar sus actos, adhiriendo en general a las normas establecidas socialmente, con un adecuado sentido común. Posee control de impulsos rígido, cuneta con un adecuado control conductual, sin embargo el imputado presenta un trastorno mental de índole afectivo coincidente con una depresión mayor con conductas suicidas y pérdida del sentido y juicio de la realidad en acting out”. (sic)

Y el INFORME DE DESEMPEÑO, emanado del Ejército de Chile, Segunda división motorizada, regimiento 919 Colchagua, de fecha 28 de noviembre del año 2017, firmado por Rodrigo Rosendo Virazole, teniente coronel y Andrés Nogueira Espinoza, teniente coronel comandante del regimiento. El documento indica: Antecedentes de la hoja de vida: calificado en el último periodo en Lista 1; Actitud ante sus superiores y subalternos: Ha sido observado en una actitud normal en sus actitudes; Cumplimiento de obligaciones: A pesar de que fue desatacado por su buen desempeño en el proceso STTPs- ha mantenido un rendimiento normal en el cumplimiento de sus funciones lo que no ha sido reflejado en sus calificaciones, sin en las entrevistas sostenidas con sus mandos directos y en su apreciación en conjunto, ya que siendo un clase nuevo no se le ha observado con el comportamiento que debiera tener para con las actividades del Regimiento: Ingesta alcohólica, no se le ha observado; Iniciativa: solo cumple con las tareas que se le asignan en forma normal; Comportamiento. Hasta el incidente del 24 de agosto de 2017 ha administrado su vida privada en forma normal, siempre se caracterizó por ser poco sociable con sus pares, introvertido y reservado pero no presentaba indicios de situaciones que pudiesen dar luces de la conducta que demostró. Ética profesional: En el desempeño de sus funciones no ha demostrado apartase de las conductas y valores institucionales. (sic).

Dichos antecedentes probatorios, los que en esencia consistieron en dos testimonios y cuatro documentos, los que se deben valorar en esta clave y no como pericias, pues no fueron incorporadas como tales, no fueron suficientes para acreditar las dos afirmaciones de la Defensa: a) un estado psicológico mermado y b) un sistemático hostigamiento de parte de xxxx

En lo referido a estado psicológico mermado, todos los documentos incorporados son posteriores a los hechos objeto del juicio por lo que no refieren el estado emocional del acusado previo al delito y que en alguna medida habría motivado su actuar. Por ello no se puede dar por establecido.

En el mismo sentido, tampoco se acreditó la existencia de un hostigamiento sistemático de parte xxxxx, pues la única referencia que existe al respecto fueron los dichos generales que en ese sentido entregó Jessica Donoso, la madre del acusado, los que son insuficientes para tener por establecida dicha circunstancia.

En suma, y en virtud de la prueba reseñada, las afirmaciones hechas por la Defensa en relación a las causas que habrían determinado el actuar de su representado no tuvieron respaldo probatorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Modificatorias de responsabilidad penal. La defensa solicitó se reconociera al acusado las atenuantes previstas en los numerales 1, 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal.

Al formular su petición de reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 número 1 del Código Penal, la vinculó con la eximente regulada en el artículo 10 número 1 del mismo cuerpo normativo. En dicho sentido, postuló que mediante su declaración se incorporaron elementos que están mas allá de la descripción de hechos de la acusación y que guardan relación con antecedentes de carácter subjetivo que podrían explicar el actuar de su representado, en particular, que al momento de los hechos atravesaba por un momento complejo de su vida, lo que a su vez guarda relación con lo descrito en los informes médicos incorporados durante el juicio. En dicho escenario propuso preguntarse si el acusado efectivamente tenía la intención de causar daño, interrogante que en su concepto al menos debe plantear dudas respecto de su estado.

Los referidos fundamentos y pruebas (precisadas en el considerando anterior) fueron insuficientes para acreditar, aun en un plano disminuido, el elemento esencial de la eximente a la que hizo referencia, es decir, no se probó que Donoso Fuenzalida haya estado loco o demente o que haya actuado privado totalmente de la razón, pues todos son diagnósticos e informes posteriores al hecho y lo que se debía acreditar la Defensa era que el acusado el 24 de agosto de 2017 actuó fuera de la racionalidad, misión que no fue cumplida por la Defensa.

Por lo señalado, el Tribunal en forma unánime desechó la atenuante reclamada.

En segundo, lugar y en lo que se refiere a la atenuante contemplada en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, estos jueces estuvieron por reconocerla, en ello en atención a la incorporación del respectivo Extracto de Antecedentes, en el figura sin anotaciones pretéritas.

En igual sentido, pero esta vez por mayoría, el Tribunal optó por reconocer en favor del acusado la atenuante contemplada en el artículo 11 número 9 del Código Penal, toda vez que es posible sostener que la declaración del acusado durante la audiencia de juicio, cumplió con los extremos legales exigido por la norma a efectos de otorgarles el carácter de colaboración sustancial, puesto que dicha disposición legal se haya estructurada en base a un concepto regulativo, esto es, opuesto a los principios o conceptos normativos, que entregan al juzgador reglas rígidas de interpretación.

En efecto, lo señalado por el acusado durante la audiencia de juicio oral aportó antecedentes esclarecedores y útiles al momento de configurar en especial la agravante del artículo 12 N°18 del Código Penal. A saber, al comienzo del juicio, admitió que mantenía llaves del domicilio donde se perpetró el ilícito las que le habían sido facilitadas por su pareja y fue de ese modo que accedió a la morada de la víctima en donde se perpetró el ilícito. Así, la colaboración implicó un mayor grado de certeza para que estos jueces lograsen la decisión, renunciando voluntariamente a su derecho a guardar silencio, entregando antecedentes que confirmaron las conclusiones alcanzadas sobre la base de las demás pruebas allegadas al juicio. De esta forma, tales circunstancias deben ser ponderadas como integrantes de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, lo cual no sólo dice relación con proporcionar datos para el éxito de la investigación, sino que se amplía al concepto de “colaboración con la acción de la justicia” como valor general de todo procedimiento en este orden.

La opinión minoritaria correspondió al magistrado Pérez , en el sentido que estuvo por no reconocer la atenuante en comento, pues si bien el acusado confesó la autoría del delito en el juicio elevando el estándar de convicción, dicho aporte no puede ser considerado “sustancial”, primero porque sin él la prueba de cargo bastaba para acreditar los hechos, y en segundo lugar, que se dificulta conceder que la entrega de información el día de juicio oral después de haber transcurrido mas de cuatros años desde el inicio del proceso pueda ser considerado sincero en el sentido de colaborar con la investigación, y oportuno, mas bien, ve este magistrado el ejercicio de una facultad que en el caso concreto se transformó en un recurso de última hora y que se solo encaminó a la obtención de una sanción mas benigna.

En lo referido a las agravantes, el Tribunal, tal como lo indicó en su veredicto dio por concurrente la agravante contemplada en el artículo 12 número 18 del Código Penal, en lo que se refiere a la segunda hipótesis que contempla, pues resultó suficientemente acreditado que el delito se cometió en la morada de la víctima. Cabe señalar que estos sentenciadores, para así concluir no solo consideraron el hecho objetivo de lugar de la comisión del delito, sino que también evaluaron su concurrencia desde una perspectiva funcional, en el sentido que el acusado además de valerse de la intimidad del hogar de la víctima, que se supone es el lugar donde esperamos contar con el máximo nivel de protección y contención, se aprovechó su vinculación con éste por cuanto utilizó las llaves que le había proporcionado xxxxx para entrar furtivamente

al domicilio, y se valió del conocimiento que tenía de la dinámica familiar al haber sido la pareja sentimental de la dueña de casa y el padre de una de las niñas que vivía ahí.

Cabe precisar que el Tribunal desechó la propuesta del fiscal y la querellante de tener por configurada esta agravante en los términos de la primera hipótesis que contempla “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido”, pues si bien, objetivamente se pueden concluir una situación de hecho asimétrica entre víctima y victimario en la que la posición de éste era preponderante, los antecedentes incorporados en el juicio no permitieron establecer la faz subjetiva que contempla este supuesto normativo, es decir, el ánimo de desprecio u ofensa, ya que no se conocieron antecedentes que dieran cuenta de un conflicto o animadversión del acusado hacia la víctima.

En suma, al acusado lo favorecen dos atenuantes y lo perjudica una agravante, circunstancias que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal se compensarán racionalmente, no subsistiendo sus efectos para la determinación de la pena en concreto a aplicar.

VIGÉSIMO CUARTO. Determinación de la pena. Habiéndose establecido la participación en calidad de autor del acusado en un delito de homicidio, conducta prevista en el artículo 391 número 2 del Código Penal, corresponde la aplicación en abstracto de la pena de presidio mayor en su grado medio, sanción que en atención al grado de desarrollo frustrado del delito y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal registrará una reducción de un grado, por lo que quedará en presidio mayor en su grado mínimo.

En el contexto señalado, la pena privativa de libertad se fijará en siete años de presidio mayor en su grado mínimo, ello en atención a la extensión del daño derivado del delito.

En este sentido, estos sentenciadores advirtieron consecuencias negativas en dos planos, uno, en el físico de la víctima, quien debió tolerar en su cuerpo 16 heridas corto punzantes de diversa índole propinada con un cuchillos de grandes dimensiones y la fractura de su parrilla costal izquierda, respecto de las cuales el solo sentido común nos permite avizorar el dolor físico que xxxxxx debió soportar la tarde del 28 de agosto de 2017, sufrimiento al que se debe adicionar los dolores propios de su etapa de recuperación.

Al sufrimiento físico debe sumarse uno mas profundo, el de las secuelas que xxxxxx deberá soportar toda su vida como es el hecho de convivir con las múltiples cicatrices que conserva su cuerpo y que serán el recuerdo que aquel brutal ataque y el constante recuerdo de los vivido, representación que a sus 16 años la mantienen sujeta a tratamientos psicológicos y psiquiátricos permanentes. Sin perjuicio de lo mencionado, debemos hacer presente que los nefastos efectos del actuar del acusado no se limitan a la víctima, pues alcanzan a xxxxx, quien se vio enfrentada a la

misión de salvar la vida de su hermana ante tan cobarde ataque y a xxxxx, quien no solo debió presenciar tan macabra escena sino que tendrá que convivir con el recuerdo de que la persona que quiso dar muerte a su hermana fue su padre.

En suma, para estos jueces es imposible cuantificar todos los efectos lesivos del delito, ya que ellos hasta el día de hoy se siguen manifestando, pero no dudan en son de una magnitud tal que justifican la cuantía de la pena que se impone.

VIGÉSIMO QUINTO. Forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Dada la cuantía de la pena a imponer, se hace imposible sustituirla por alguna de las previstas en la Ley 18.216. En virtud de aquello se hace inoficioso valorar la prueba incorporada por la Defensa para justificar la aplicación de la pena de libertad vigilada intensiva solicitada al término del juicio.

VIGÉSIMO SEXTO: Abonos. El acusado estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 24 de agosto al 19 de diciembre de 2017, contabilizando 118 días; y desde el 20 de diciembre de 2017 ha estado sujeto a la de arresto domiciliario total, la que alcanza a 1366 días. En total, **el acusado dispone de 1484 días de abono.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 N° 1, 11 N° 1,6 y 9, 12 N° 18, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 67 y siguientes, 392 todos del Código Penal; artículos 259 y 261 siguientes del Código Procesal Penal; se declara que:

I. Se **condena** a **RONALD MANUEL DONOSO FUENZALIDA**, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad en calidad de autor de un homicidio frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido el día 24 de agosto de 2017, en la comuna de San Fernando. Asimismo, se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II. **La pena privativa de libertad deberá satisfacerse en forme efectiva**, sirviendo de abono 1484 días.

III. Ronald Manuel Donoso Fuenzalida deberá pagar las costas de la causa.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, deberá reservarse todo antecedente que permita la individualización de la víctima.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 20568 y 19.970.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al

Juzgado de Garantía de San Fernando para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

Regístrese.

Sentencia redactada por el juez Carlos Pérez Díaz.

RIT 140- 2019

RUC 1700792923-4

Sentencia pronunciada por los jueces Rafael Escalante Ortega, Eliana Taborga Collao y Carlos Pérez Díaz, los dos primeros titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, subrogando legalmente y el tercero titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernand